JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó la medida cautelar, atendiendo a que el proceso ejecutivo 2017-00010-00 se encuentra suspendido a solicitud y por disposición de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Duitama, dentro del proceso de trámite de negociación de deudas del señor JOSÉ LUIS VELANDIA.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante apoderado judicial el señor VICENTE AGUSTÍN QUINTERO, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores JOSÉ LUIS VELANDIA, JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.
2. Mediante auto del 20 de abril de 2017, este Despacho judicial libró mandamiento de pago de menor cuantía en contra de JOSÉ LUIS VELANDIA, JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.
3. En proveído del 8 de febrero de 2018, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, realizar la liquidación de crédito y condenar en costas.
4. Por medio de comunicación allegada el 3 de noviembre de 2020, la entidad Cámara de Comercio de la ciudad de Duitama, informa a este despacho judicial que el señor JOSE LUIS VELANDIA presentó ante el centro de conciliación de dicha entidad solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE el 16 de octubre de 2020.[1]
5. Por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, este despacho ordenó poner en conocimiento de las partes la comunicación anteriormente referida.[2], sin pronunciamiento alguno por estas.

[1] Folios 389 y ss Cuaderno Principal II
[2] Folio 398 Cuaderno Principal II

6. En decisión del 19 de noviembre de 2020, este Juzgado accedió a lo dispuesto por la Cámara de Comercio y procedió a suspender el presente proceso.

7. En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 7 de abril de 2021, solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de los señores JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO, así como el embargo y secuestro del 50% del título minero correspondiente al señor LUIS GUILLERMO PATIÑO, y las acciones que posee el señor JHON JAIRO CONDE en la sociedad HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGÍA EN VÍAS S.A.S.

8. Respecto de la anterior solicitud de medidas cautelares, el Juzgado mediante auto del 8 de abril del año en curso, no accedió a las mismas atendiendo que el proceso ejecutivo 2017-00010-00 se encuentra suspendido.

9. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 8 de abril del mismo año.

10. Dentro del trámite del recurso de reposición se surtió fijación en lista de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso.

11. Atendiendo que por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se suspendió el proceso se ordenó que el recurso se notificara y corriera traslado a las partes mediante correo electrónico.

12. Por otro lado y estando en traslado el recurso referido, la apoderada del señor JOSÉ LUIS VELANDIA presentó memorial en donde manifiesta que renuncia al poder conferido por su poderdante.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de la parte demandante que, el proceso se encuentra suspendido sólo respecto del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, a raíz del trámite de insolvencia de persona natural, que dicho deudor inició ante Cámara de Comercio de Duitama; por tal razón, no existe motivo alguno para que no se siga adelante con el proceso en contra de los señores, JOHN JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO, quienes son codeudores del título valor objeto del litigio plenamente solventes. Esto se arguye bajo el amparo del artículo 547 del Código General del

Proceso el cual dispone que cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros, en este caso codeudores, el proceso ejecutivo se seguirá en contra de estos, salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

Finalmente solicitó se reponga el auto con fecha ocho de abril del año que avanza y acceda a decretar las medidas cautelares solicitadas en contra de los señores JOHN JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.

En curso del traslado del recurso los no recurrentes, pese haber sido notificados, no realizaron pronunciamiento alguno respecto del recurso interpuesto por la parte demandante.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, deberá ocuparse este despacho de resolver lo siguiente:

Determinar si es procedente reponer el auto del 8 de abril de 2021, y en consecuencia decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante la solicitud elevada el 7 de abril de la actual calenda, o si por el contrario se debe dejar incólume el proveído anteriormente señalado.

V.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición como acto procesal de impugnación, es un mecanismo a través del cual cualquiera de los extremos adjetivos o terceros intervinientes pueden cuestionar algunas decisiones judiciales, a fin de que el mismo Juez que emitió la providencia revoque, modifique o aclare el sentido de su decisión.

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el artículo 318 del Código General del Proceso "…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Del tenor de la norma en cita se advierte que la regla general en materia civil es la procedencia del recurso de reposición respecto de los autos dictados por el Juez, siendo improcedente, solo en los casos expresamente señalados en la Ley, (v gr. el auto que resuelve un recurso de apelación, súplica o queja, el que decida una reposición o los dictados por las salas de decisión).

Siendo procedente entonces el trámite del recurso, este despacho se pronunciará de fondo sobre el mismo, bajo las siguientes.

VI.- CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PREVIA

Como quiera que la inconformidad del recurrente radica en la negativa por parte del despacho a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares en contra de los demandados JOHN JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO, previo a efectuar el análisis concerniente al tema del recurso, se hace necesario revisar el trámite impartido a la orden de suspensión del proceso efectuada por el Operador en Insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Duitama, derivada de la aceptación del trámite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia del señor JOSÉ LUIS VELANDIA RINCON como persona natural no comerciante y quien funge en este proceso como demandado.

Revisado el plenario como se establece en los antecedentes, el auto que libra mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución se surten en contra de los señores JOSÉ LUIS VELANDIA, JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.

Mediante comunicación recibida en este despacho el 3 de noviembre de 2020, el profesional JUAN SEBASTIAN BASTIDAS ZARATE, en su calidad de operador en insolvencia de persona natural no comerciante, designado por la Dirección del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama, para llevar el tramite de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia del señor JOSÉ LUIS VELANDIA RINCON de conformidad a lo previsto en los artículos 531 y s.s. del C.G.P.; informó que mediante auto calendado 28 de octubre de 2020, ordenó la suspensión tanto del proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado 2017-00010 como de las medidas cautelares adoptadas en el curso del mismo, al haber

sido admitido el trámite de negociación de deudas a favor del señor VELANDIA RINCÓN.

De acuerdo con lo anterior, este despacho por auto signado 5 de noviembre de 2020, ordenó poner en conocimiento de las partes tanto el oficio respectivo como el auto referido, sin que en el término de ejecutoria del mismo las partes se manifestaran al respecto, razón por la cual con auto de 19 de noviembre de 2020 este despacho decretó la suspensión del proceso, sin tener en cuenta que la ejecución se seguía no solamente en contra del señor VELANDIA RINCON, si no que por el contrario como se mencionó en líneas precedentes contra los señores JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.

Ahora bien, respecto a la continuación de la ejecución donde existen otros demandados como terceros garantes y codeudores, en curso del *"proceso de trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante",* el artículo 547 del C.G. del P. señala;

> ***"TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.*** *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*
>
> *1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
>
> *2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos."*

En este orden de ideas, de la normativa trascrita se puede concluir que una vez puesto en conocimiento de la parte demandante, la apertura del trámite de negociación de deudas, este podrá manifestar si prescinde de hacer efectivo el cobro al garante o deudor solidario, no obstante, si guarda silencio en lapso de tiempo de ejecutoria del auto, se entenderá que continuará con la ejecución respecto de los garantes o deudores solidarios.

Para el caso en concreto, si bien, a través de auto signado 19 de noviembre de 2020, este despacho ordenó suspender el presente proceso de conformidad a lo ordenado por el operador negociador designado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama respecto del trámite de negociación de pagos iniciado por el señor JOSÉ LUIS VELANDIA RINCON de manera general, sin hacer mención alguna a si tal situación cobijaba a los demás demandados, considera este despacho que se hace necesario pronunciarse en este momento al respecto, para así evitar posibles nulidades o irregularidades en el trámite del presente proceso y poder pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

Ahora bien, de conformidad con el articulo 132 C. G. del P., el juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.3, en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

> *"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo."*
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*
>
> *(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha*

[3] El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

> *facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."4*

En armonía con lo dicho, se tiene, que si bien el juez puede incurrir en errores al momento de proferir una decisión, solo le es dable entrar a corregirlos a través de los instrumentos que la misma codificación procesal establece, incluida la nulidad, pero con respeto de los principios de preclusión y seguridad jurídica, entre otros, es por ello que el art. 25 de la Ley 1285, mediante la cual se modifica la Ley 270, Estatutaria de la administración de justicia, introdujo como deber para el juez, el de ejercer el control de legalidad de cada etapa del proceso, tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene el artículo 133 del Código General del Proceso; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho en primer lugar y atendiendo a las facultades de saneamiento, procede a realizar control de legalidad sobre el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se suspendió el presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se debe precisar que la suspensión del proceso ejecutivo 2017-00017-00 solo será aplicable respecto del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, pues es de este, quien se inició el trámite de negociación de deudas, continuando así con la ejecución respecto de los deudores solidarios JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO, en consecuencia, la parte resolutiva del auto del 19 de noviembre de 2020, quedara de la siguiente forma:

> *“**PRIMERO**: SUSPENDER el presente proceso respecto del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, de conformidad con lo ordenado por el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad de Duitama, mediante auto de fecha del 28 de*

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23333-004-2012-00173-01(20135)

octubre de 2020, y de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

***SEGUNDO**: CONTINUAR con la presente ejecución respecto de los deudores solidarios JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.*

***TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría hasta nueva orden."*

2. ESTUDIO DEL RECURSO

Consecuente con lo anterior, se puede predicar que en el caso bajo estudio le asiste razón a la parte demandante, teniendo en cuenta que el auto 28 de octubre de 2020 mediante el cual se ordenó la suspensión tanto del proceso ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado 2017-00010 como de las medidas cautelares adoptadas en el curso del mismo, al haber sido admitido el trámite de negociación de deudas a favor del señor VELANDIA RINCÓN, se puso en conocimiento de las partes dentro del proceso ejecutivo mediante auto proferido por este juzgado el 5 de noviembre de 2020, sin que se realizara pronunciamiento alguno por las partes, indicando esto que, la parte demandante no cesa la ejecución respecto de los señores JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO, así entonces, la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 7 de abril de la actual calenda es procedente y en consecuencia se ordena reponer la providencia signada 8 de abril de 2021 y proceder al decreto de las cautelas solicitadas.

3. SOLICITUD RENUNCIA AL PODER

Finalmente, respecto del memorial presentado por la abogada YULY ANDREA VARGAS RAMÍREZ mediante el cual presenta su renuncia como apoderada del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, este Juzgado debe Despachar desfavorablemente la solicitud por cuanto no cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P., toda vez que con la presentación del memorial de renuncia debe el apoderado anexar la comunicación al poderdante en tal sentido, y que en el presente caso no se allegó al proceso dicha comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad del auto del 19 de noviembre de 2020, por lo que su parte resolutiva quedara de la siguiente forma:

> *"**PRIMERO**: SUSPENDER el presente proceso respecto del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, de conformidad con lo ordenado por el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad de Duitama, mediante auto de fecha del 28 de octubre de 2020, y de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO**: CONTINUAR con la presente ejecución respecto de los deudores solidarios JHON JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO.*
>
> ***TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría hasta nueva orden."*

SEGUNDO: REPONER el auto del 8 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, por ser precedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 7 de abril de 2020, se decretan las siguientes medidas cautelares. Ofíciese por Secretaría:

3.1- **EMBARGO** de las cuentas corrientes, de ahorro y CDT que puedan tener dineros de los demandados JOHN JAIRO CONDE y LUIS GUILLERMO PATIÑO en los siguientes bancos:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO BBVA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCOMPARTIR S.A. BANCO MUNDO MUJER BANCO FINANDINA S.A.	BANCO ITAU S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCOOMEVA S.A BANCO CAJA SOCIAL S BANCO CITI BANK S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO MULTIBANK S.A. BANCAMÍA S.A.

3.2.- Embargo y secuestro del 50% del título minero que posee el señor LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS en el municipio de Pesca-Boyacá, hacia los naranjos, con coordenadas al norte: 1107234,6300 1107234,6300 1106874,0600 1106874,0600 y al este 1113603,6000 1113403,6000 1113403,6000 1113603,6000, así como el secuestro de todo el mineral ASFALTITA que se encuentre tanto en la mina como en alguno de sus predios.

3.3.- El embargo y secuestro de las acciones que posee el señor JHON JAIRO CONDE en la sociedad HIDROCONSULTORIA COLOMBIANA NUEVA TECNOLOGIA EN VIAS S.A.S. con NIT. 900.093.712-9 y número de matrícula 03074665.

CUARTO: DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada del señor JOSÉ LUIS VELANDIA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. ***15*** *hoy* ***7 de mayo de 2021****, siendo las 8:00 A.M.*

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria